



SAN JUAN

DECRETO 8/2024 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Registro Provincial de Agentes de Servicios de Salud. Reglamentación de la ley 714-S.
Del: 07/11/2024; Boletín Oficial 26/11/2024

Visto

La Ley 714-S, y su modificatoria Ley 2664-S; y,

Considerando

Que la Ley N° 714-S, con las modificaciones de la Ley N° 2664-S, crea el Registro Provincial de Agentes de Servicios de Salud de la provincia de San Juan, para la inscripción de cualquier entidad que brinde cobertura de salud en el territorio provincial, incluyendo Obras Sociales Nacionales, Provinciales, Mutuales, Compañías de Seguros, Coseguros, Aseguradoras de Riesgo de Trabajo o cualquier otro régimen de cobertura social estatal o privada.

Que es imperioso garantizar la recuperación de los recursos invertidos en el sistema de salud pública, mediante la gestión eficiente de los costos de las prestaciones brindadas a los pacientes con cobertura, lo que permitirá asegurar la sostenibilidad del sistema y la calidad de la atención médica para todos.

Que se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, a convenir con las entidades registradas los valores y condiciones para las prestaciones de salud brindadas a sus afiliados en los efectores públicos de salud, estableciendo además que las entidades no registradas o que no hayan firmado el convenio correspondiente estarán sujetas a valores y condiciones determinados por la reglamentación.

Que resulta necesaria la reglamentación de la Ley N° 714-S, a fin de posibilitar su aplicación.

Que ha intervenido el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Salud y Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno.

Que es atribución del Poder Ejecutivo, conforme al Artículo 189 inciso 2° de la Constitución Provincial, dictar el presente acto administrativo general.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETA:

Artículo 1º. Sin reglamentar.

Art. 2º. A los fines de la anotación en el Registro Provincial de Agentes de Servicios de Salud, son considerados válidos los planes de pago vigentes por regularización de deudas prestaciones anteriores a la registración, con el propósito de contar con el libre deuda necesario para la inscripción.

Se faculta al Ministro de Salud a suscribirlos convenios que tengan por objeto la regularización de deudas.

Art. 3º. Facultase al Ministro de Salud a establecer los procedimientos, plazos, metodología de inscripción y presentación de documentación necesaria para la inscripción en el Registro Provincial de Agentes de Servicios de Salud.

Las entidades inscriptas en el Registro deben obligatoriamente actualizar la documentación en caso de modificaciones o vencimientos, dentro de los diez (10) días de producidos; ante la falta

de cumplimiento, es tenida en consideración a los fines de la aplicación de la ley, la última documentación presentada en el Registro.

Art. 4°. Los valores de las prestaciones médicas para el caso de las entidades no registradas, o que, estando registradas, no hayan firmado convenio, serán mayores a los establecidos para las entidades que celebren convenio, los que serán determinados y actualizados a través de los nomencladores que establezca el Ministerio de Salud.

Art. 5°. El certificado de deuda que emite el Registro debe contener:

1°) Firma manuscrita o firma digital, de la autoridad de salud a cargo del Registro o de quién el Ministro de Salud delegue por resolución fundada;

2°) Serie y número de identificación;

3°) Nombre completo o Razón Social del deudor, según corresponda;

4°) DNI o CUIT del deudor;

5°) Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa;

6°) Importe de la deuda discriminada por concepto;

7°) Lugar y fecha de emisión;

8°) Coeficientes de actualización; y,

9°) Domicilio real y electrónico del deudor si lo tiene constituido

Art. 6°.- Sin reglamentar.

Art. 7°.- Sin reglamentar.

Art. 8°.- Sin reglamentar.

Art. 9°.- Cuando las entidades comprendidas en el artículo 1° de la ley 714-S no cancelan sus obligaciones en el tiempo establecido, debe emitirse por el Registro la determinación de deuda, debiendo el deudor cancelar el monto adeudado dentro de los quince (15) días de notificado por alguno de los medios descriptos en el presente artículo. Vencido dicho plazo, se aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Las notificaciones de la determinación de deuda se realizan válidamente y producen sus efectos por cualquiera de los siguientes medios:

1°) Notificación cursada al domicilio electrónico constituido en la declaración jurada;

2°) Carta Notarial, notificación postal con aviso de retorno o cédula diligenciada en la forma que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Juan Ley N° 1995-A; al domicilio real o legal, según corresponda.

Art. 10.- Sin Reglamentar.

Art. 11.- Sin Reglamentar.

Art. 12.- Sin Reglamentar.

Art. 13.- Sin Reglamentar.

Art. 14.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación

Dr. Marcelo Orrego - Dr. Amilcar Dobladez Zunino